

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI919/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. VÍCTOR OMAR JIMÉNEZ GALINDO.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 10 de octubre de 2012, el C. Víctor Omar Jiménez Galindo, presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04817**, misma que se cita a continuación:

"1. Solicito de la manera mas atenta, copia simple de los registros de nomina/tarjetones u otros documentos que muestren mis persepcciones como capacitador electoral de la junta distrital no. 29 del Estado de México en Ciudad Nezahualcoyotl en el proceso electoral de 2003.

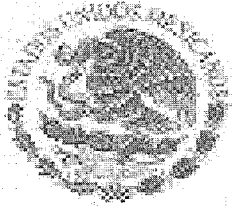
2. Solicito atentamente, saber si tengo derecho a la parte proporcional de aguinaldo correspondiente a mi labor en el IFE referido en el punto anterior, asimismo cuales son las vías o mecanismos para ejercer dicho derecho. En caso negativo deseo saber las razones o causas de la negativa al este derecho por esta vía." (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 29 de octubre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del oficio DEA/1641/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa que no se cuenta con documentales que hagan referencia a la información requerida, razón por la cual se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo correspondiente a la parte proporcional del aguinaldo, le comento que de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 72.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos. El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.”

Por lo anterior y considerando que el recurso fue reintegrado a la Tesorería de la Federación, resulta improcedente dicha petición, información con la que se da respuesta a este punto de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento antes referido.” **(Sic)**

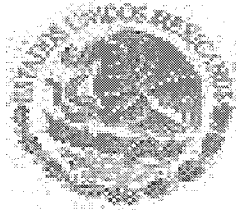
- IV. El 29 de octubre de 2012 la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, a efecto de darle trámite.
- V. En fecha 31 de octubre de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. En fecha 13 de noviembre de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, dio respuesta a través del oficio VSL/2294/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

En relación a lo anterior me permito comentarle que dicha solicitud fue turnada a la 29 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, quien a su vez dio respuesta a esta Vocalía del Secretario mediante el oficio número JD29/VE/1735/2012, mismo que se anexa al presente. En razón a lo anterior y por lo que respecta al punto número 1 de la solicitud que nos ocupa me permito comentarle que adicionalmente se solicitó a la Coordinación Administrativa de esta Junta Local Ejecutiva una copia simple de la nómina en mención, misma que fue entregada a esta Vocalía mediante el oficio número JLE/VS/CA/1245/2012 y se adjunta al presente.

Por lo que se refiere al punto número 2, me permito comentar a usted que a la fecha, el reclamo de aguinaldo correspondiente es improcedente, en razón a la extemporaneidad de dicha petición considerando el tiempo transcurrido del año 2003 a la fecha el Instituto Federal Electoral esta obligado a cumplir con los cierres fiscales anuales que la normatividad propia exige.

Finalmente le informo que lo anteriormente descrito y el archivo digital que contiene la información señalada queda registrado en el Sistema INFOMEX en conformidad al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2012.” (Sic)

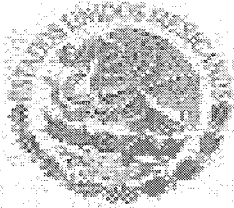
- VII. El 16 de noviembre de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, mediante correo electrónico institucional y en alcance a su respuesta, señaló:

“En respuesta al correo electrónico del Lic. Israel Zúñiga Lozano que al calce se adjunta, y en atención a sus comentarios en relación a la solicitud INFOMEX UE/12/04817 del C. Víctor Omar Jiménez Galindo, se anexa al presente el archivo Respuesta\_Méx\_sol\_UE 12 04817\_Nómina.pdf .

En relación a lo anterior, me permito informar que con fundamento en el capítulo II, artículos 34, párrafo 1; 35, párrafos 1 y 2; 36, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, se remiten copias escaneadas de las nóminas solicitadas por el ciudadano, mismas que contienen datos personales de otros ciudadanos. Por tal motivo, y no contando con otro tipo de documento público que pueda mostrar la información solicitada, se realizó el testado de datos personales que no corresponden al ciudadano solicitante, en virtud de que este órgano delegacional se encuentra obligado a dar protección a dicha información, por lo que se solicita que los miembros del Comité de Información se sirvan considerar como versión pública documento que se anexa.” (Sic)

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

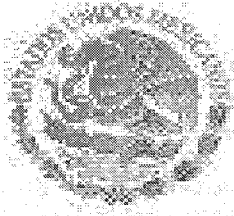


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria como **confidencial** de los datos personales contenidos en parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud de información, formulada por el C. Víctor Omar Jiménez Galindo, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y Junta Local Ejecutiva en el Estado de México ), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración y la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:
  - Por lo que respecta al punto 2 de la solicitud, los Órganos Responsables señalaron que de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el reclamo de aguinaldo correspondiente es improcedente, en razón de que el mismo fue reintegrado a la Tesorería de la Federación; de igual forma indicaron que la acción para exigir el pago de la remuneración prescribe en un año contados a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derechos a ellas; ahora bien, para mayor referencia se transcribe el artículo antes citado:

#### **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**“Artículo 72.-** La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos. El mismo término será



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

aplicable a las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.”

6. Ahora bien, en lo tocante a los “*registros de nomina de pagos que recibió el C. Víctor Omar Jiménez Galindo*”, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México al dar respuesta a la solicitud de información informó que el mismo contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentra el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

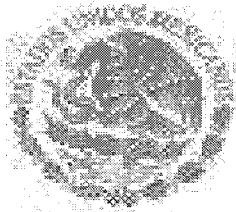
#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

**“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:**

**I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y**

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.**

**No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

### **Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XVII. Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

### **“Artículo 12 De la información confidencial**

**1. Como información confidencial se considerará:**

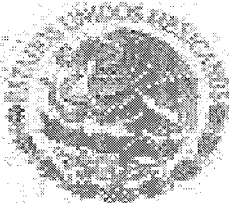
(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 35**

**Protección de datos personales**

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**“Artículo 36**

**Principios de protección de datos personales**

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

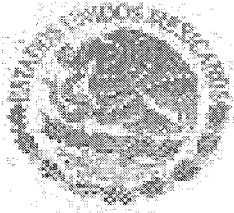
**“Artículo 37**

**De la publicidad de datos personales**

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

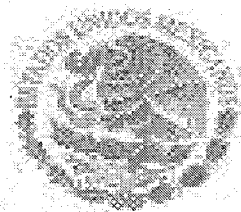
En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, consistente en **3 fojas útiles**, mismas que se le entregaran atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 72 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y V; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

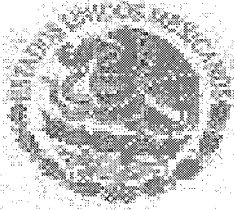
### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Víctor Omar Jiménez Galindo que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se aprueba la **versión pública** presentada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de México misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.

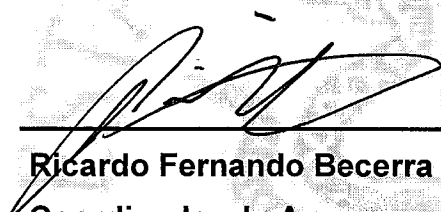
**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Víctor Omar Jiménez Galindo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO PROFESIONAL SECTORIAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Víctor Omar Jiménez Galindo, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de noviembre de 2012.



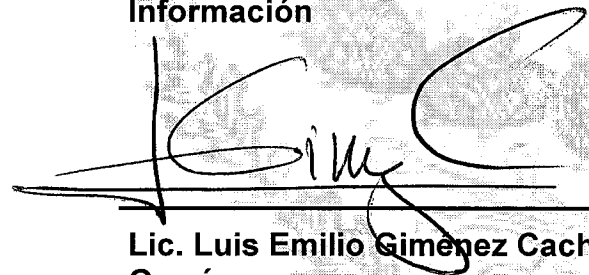
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



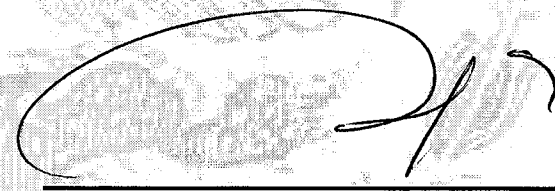
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información